
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.629

Sábado 10 de Diciembre de 2016

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 1147335

COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN

APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN DE CARRERAS PROFESIONALES Y TÉCNICAS DE NIVEL SUPERIOR Y PROGRAMAS DE PREGRADO

(Resolución)

Núm. DJ 13-4 exenta.- Santiago, 24 de noviembre de 2016.

Vistos:

La Ley N° 20.129/2006 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; el documento Normas y Procedimientos de Acreditación de Pregrado, de la CNA; las Actas de las Sesiones Ordinarias N°s 833, 951 y 955, de 3 de diciembre de 2014, 29 de febrero de 2016 y 9 de marzo de 2016, respectivamente; la circular N° 20 de la Comisión Nacional de Acreditación, del 21 de agosto de 2013; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, los artículos 6° y siguientes de la Ley N° 20.129, crea la Comisión Nacional de Acreditación, cuya función es verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Autónomos y, de las carreras y programas que ellos ofrecen.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31° de la referida ley, en los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales y técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, a solicitud de una institución de educación superior, corresponderá a la Comisión desarrollar directamente tales procesos de acreditación, conforme al reglamento que dictará para ese efecto.

Que, actualmente los procesos de evaluación de dichos programas, se han desarrollado conforme al documento de la CNA denominado Normas y Procedimientos de Acreditación de Pregrado, de 2007, actualizado el 2010.

Que, en la Sesión Ordinaria N° 833 del 3 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó el nuevo Reglamento que Fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación de Carreras Profesionales y Técnicas de Nivel Superior y Programas de Pregrado, encomendando a la Secretaría Ejecutiva la introducción de modificaciones para la posterior redacción final y firma.

Que, en las sesiones N°s 951 y 955, de 29 de febrero y 9 de marzo de 2016, respectivamente, la Comisión aprobó las modificaciones propuestas por la Secretaría Ejecutiva a dicho Reglamento.

Que, conforme a lo expuesto, corresponde por el presente acto aprobar el Reglamento que Fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación de Carreras Profesionales y Técnicas de Nivel Superior y Programas de Pregrado.

Resuelvo:

Artículo 1°: Apruébase el Reglamento que Fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación de Carreras Profesionales y Técnicas de Nivel Superior y Programas de Pregrado, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO

QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN DE
CARRERAS PROFESIONALES Y TÉCNICAS DE NIVEL SUPERIOR Y PROGRAMAS DE
PREGRADO

I. ANTECEDENTES

Artículo primero: La acreditación tiene por objeto fomentar y dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior, carreras profesionales y técnicas de nivel superior, programas de pregrado y programas de postgrado a través de ejercicios sistemáticos de evaluación.

Artículo segundo: Este Reglamento fija el procedimiento que debe ser cumplido en los procesos de acreditación desarrollados por la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante "la Comisión o CNA", y por las Agencias de Acreditación autorizadas, en adelante "las Agencias", como normativa mínima a considerar, sin perjuicio de que éstas pudieran establecer sus propios procedimientos.

Artículo tercero: El presente Reglamento describe el procedimiento para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras profesionales y técnicas de nivel superior, y programas de pregrado impartidos por instituciones de educación superior autónomas, que opten voluntariamente a su acreditación o que deban realizarlo en forma obligatoria en virtud de la normativa existente.

Artículo cuarto: Las carreras y programas que puedan acogerse a este proceso en forma voluntaria, deberán contar con, a lo menos, una cohorte de titulados o graduados, según corresponda. Respecto de las carreras de acreditación obligatoria, deberán iniciar el proceso en el momento que la normativa lo exija.

Artículo quinto: Se entenderá por carrera o programa de pregrado al conjunto de recursos y procesos que permiten alcanzar un perfil de egreso determinado, conducente a la obtención de un título profesional o técnico o un grado académico impartido por una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica, o institución de educación superior de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.

Esta definición abarca todos los tipos de jornadas, menciones, sedes y modalidades en las que ésta se imparta.

En consecuencia, en un proceso de acreditación deben incluirse todas las jornadas, menciones, sedes y modalidades asociadas a una carrera o programa de acuerdo a lo descrito, incluyendo toda la oferta académica entregada en cada una de las sedes, y también aquella oferta en la que se haya interrumpido la admisión de nuevos alumnos, pero continúe impartándose a alumnos regulares.

Artículo sexto: Las carreras profesionales y técnicas de nivel superior y programas de pregrado que se incorporen al proceso de acreditación, serán evaluados sobre la base de los criterios de evaluación aprobados por la CNA, para los procesos que ella realice directamente; y, los que utilicen las agencias acreditadoras, previamente aprobados por la CNA.

II. SOBRE EL INGRESO DE CARRERAS Y PROGRAMAS AL PROCESO DE
ACREDITACIÓN

Artículo séptimo: Los procesos de acreditación no deberán exceder los siete meses en su tramitación desde la fecha de la resolución que da inicio al proceso de acreditación. Para dichos efectos no se computará el mes de febrero de cada año. Es de responsabilidad de la institución, iniciar el proceso con antelación necesaria para que exista continuidad en los períodos de acreditación.

Artículo octavo: Las carreras y programas de pregrado que no estén acreditados, sea porque es la primera vez que se incorporan al proceso de acreditación o, porque habiendo estado acreditadas dicha acreditación expiró o, porque obtuvieron un pronunciamiento desfavorable de acreditación y han completado los dos años tras los cuales pueden someterse nuevamente al

proceso, la institución deberá solicitar su incorporación en el período que establezca cada agencia acreditadora. En el caso de la CNA, la institución debe enviar su solicitud de incorporación a proceso dentro del plazo que este organismo hará público. Cada año, antes del 1 de diciembre, la CNA publicará en su sitio web los plazos correspondientes al año siguiente.

Artículo noveno: En los procesos de acreditación realizados por la CNA, la comunicación entre ésta y las instituciones se efectuará a través de medios electrónicos conforme a las instrucciones que sobre la materia imparta la Comisión. No obstante, la solicitud de incorporación al proceso de acreditación deberá entregarse por escrito a la CNA.

Para efectos de la notificación, las instituciones de educación superior deberán señalar el lugar donde serán notificadas (domicilio) o bien el medio preferente para ello (por ejemplo, correo electrónico). En caso de fijar su domicilio, la notificación se efectuará conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Artículo décimo : Para incorporarse al proceso, las carreras y programas de pregrado deberán presentar lo siguiente:

-Una Solicitud de Incorporación suscrita por el representante legal de la institución, informando acerca del nombre de la Institución que imparte la carrera o programa; nombre de la carrera o programa que se presenta a acreditación; títulos y grados que otorga; jornada(s), sede(s), mención(es) y modalidad(es) en que se imparte. La solicitud de incorporación deberá incluir el correo electrónico definido por la institución a través del cual se realizará el intercambio de correspondencia durante todas las etapas del proceso de acreditación de pregrado.

-Informe de autoevaluación, de acuerdo a las pautas que establezca o autorice la CNA.

-Formularios, definidos o autorizados por la CNA.

La información solicitada debe ser entregada en formato digital, salvo que la Comisión o las agencias exijan copias impresas como respaldo, lo que será informado oportunamente por las agencias o la Comisión, según corresponda.

Artículo décimo primero: La CNA o las agencias acreditadoras, rechazarán las solicitudes de incorporación que no cumplan con los requisitos señalados en el punto precedente. En particular, se verificará la completitud de los antecedentes mencionados.

Artículo décimo segundo : Una vez recibida la Solicitud de Incorporación, la CNA verificará que se haya hecho entrega de la totalidad de los antecedentes requeridos en el artículo décimo. Si como resultado de la revisión se detectare que no se ha entregado la totalidad de los antecedentes, se comunicará dicha situación formalmente a la institución, la cual dispondrá de cinco días hábiles para subsanarla.

Artículo décimo tercero: Una vez aceptada la Solicitud de Incorporación, se formalizará mediante una resolución de inicio de proceso de acreditación.

Artículo décimo cuarto: Tan pronto se dicte la resolución que apruebe el inicio del proceso de acreditación, se firmará un Convenio entre la CNA y la institución. Dicho documento da cuenta de las condiciones contractuales del proceso, y será enviado al representante legal de la institución para su firma, debiendo remitirse suscrito en un plazo máximo de 30 días hábiles. Asimismo, la institución deberá suscribir, a través del mismo representante legal, el Convenio de pago de arancel y la declaración jurada simple de veracidad de los antecedentes que entregue a la CNA, según formato que ésta adjuntará al referido Convenio.

Por su parte, las agencias deberán establecer el procedimiento a seguir en esta materia, el que deberá constar en los reglamentos que sean sometidos a la autorización de la CNA. En cualquier caso, se considerará que el proceso ha tenido inicio sólo cuando se ha hecho entrega del Informe de Autoevaluación.

Artículo décimo quinto: El Informe de Autoevaluación deberá ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Comisión. En tanto, para los formularios es requisito indispensable que existan documentos separados por cada sede, jornada y modalidad en que se imparta la carrera o programa de pregrado.

III. SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN EXTERNA

Artículo décimo sexto: El proceso de evaluación externa tiene por finalidad obtener un juicio idóneo e independiente sobre el nivel de cumplimiento de una carrera o programa de pregrado, respecto del perfil de egreso y los objetivos previamente declarados por la carrera o programa. En esta etapa participa un Comité de Pares Evaluadores del área, designado por la Comisión o la agencia respectiva con consulta a la institución.

Artículo décimo séptimo: Es responsabilidad exclusiva del organismo acreditador la conformación del Comité de Pares. Se prohíbe solicitar a la institución en la que se realizará el proceso, recomendaciones para la conformación de este Comité.

Artículo décimo octavo: La composición del Comité de Pares deberá tener siempre a lo menos tres integrantes, pudiendo incorporar dentro del grupo la participación de un par extranjero, según las características de la carrera o programa a evaluar.

Artículo décimo noveno: La propuesta de Comité de Pares Evaluadores será consultada con la institución, la que tendrá un plazo de 5 días hábiles para sus observaciones. En caso de no presentar observaciones respecto de la propuesta en ese plazo, ésta se considerará aceptada. En caso de rechazo de la propuesta, la CNA o la agencia acreditadora, efectuará una segunda proposición. Si esta segunda propuesta es también rechazada, se designará sin consulta, el o los pares evaluadores que visitarán la carrera o programa.

Artículo vigésimo: La visita de evaluación externa deberá ser realizada por el Comité de Pares Evaluadores. La visita del Comité constituye uno de los pilares fundamentales de la evaluación con fines de acreditación.

Artículo vigésimo primero: Un profesional del organismo acreditador actuará en calidad de Secretario Técnico y Ministro de Fe del proceso. Las visitas deberán realizarse siempre con la compañía de este profesional. Para resguardar la correcta realización de la visita, el Secretario Técnico será el apoyo para la aplicación de los criterios y el procedimiento de acreditación.

Artículo vigésimo segundo: La visita de evaluación externa, se efectuará entre los 40 y 70 días hábiles contados desde la resolución de inicio de proceso de acreditación. La carrera o programa deberá estar disponible para recibir al Comité de Pares en la fecha informada. Para los efectos del cómputo del plazo señalado, no se considerará el mes de febrero. En el caso de los procesos desarrollados por las agencias, la visita se realizará en los plazos indicados en sus procedimientos respectivos, los que no deberán ser superiores a los 70 días desde el inicio del proceso.

Artículo vigésimo tercero: El programa de visita se enviará a la institución evaluada entre los diez y cinco días hábiles anteriores a la fecha de la realización de la visita. La institución podrá realizar las observaciones que estime pertinentes al mismo, las cuales serán remitidas al presidente del Comité de Pares. Dicho Comité es el encargado de decidir el programa de visita definitivo.

Artículo vigésimo cuarto: Para efectos de acreditación se entenderá por sede, el conjunto de instalaciones de una institución de educación superior en las que se desarrollan actividades docentes, de investigación o de extensión, que se encuentran ubicadas en una ciudad determinada.

Respecto a la cobertura de sedes a visitar durante el proceso de evaluación externa:

- De existir hasta siete sedes, se deberá visitar el 100% de éstas.
- De existir más de siete sedes, se deberán visitar 7 sedes más, a lo menos, el 50% del número de sedes que excede siete.

Respecto a la selección de sedes a visitar, se deberán abordar al menos los siguientes aspectos:

- a) Siempre deberá visitar la sede más reciente y más antigua.
- b) Siempre deberá visitar la sede con mayor y menor número de alumnos.

- c) Se deberán visitar las sedes que en su conjunto abarquen todas las modalidades y jornadas existentes.
- d) Se deberán visitar las sedes que tengan situaciones de progresión académicas críticas según lo informado en los documentos de autoevaluación.
- e) Se deberá respetar una representación geográfica proporcional a lo que la carrera o programa presenta.
- f) La muestra debe representar, a lo menos, el 50% de los alumnos matriculados en la carrera o programa.

La selección de las sedes a visitar deberá ser propuesta por el Comité de Pares Evaluadores considerando las variables anteriormente mencionadas y será el organismo acreditador quien deberá verificar que estos criterios se cumplan.

Artículo vigésimo quinto: Como producto del proceso de evaluación externa, se genera un informe elaborado por el Comité de Pares Evaluadores, el cual será desarrollado sobre la base de los criterios de acreditación correspondientes, aquellos obtenidos en la visita u otros antecedentes que sean utilizados para corroborar, verificar o complementar lo dicho por la carrera o programa.

Artículo vigésimo sexto: Dentro de los 30 días hábiles siguientes al término de la visita, el informe mencionado en el punto anterior será remitido a la institución, la que contará con un plazo de 10 días hábiles para responder aquellos aspectos que considere pertinentes, a través de un documento que constituirá las Observaciones de la carrera o programa.

IV. SOBRE LA PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN O CONSEJO DE ACREDITACIÓN Y JUICIO DE ACREDITACIÓN

Artículo vigésimo séptimo: La CNA y las agencias acreditadoras deberán resguardar que el juicio de acreditación se adopte en un plazo no mayor a siete meses, contados desde la resolución de inicio del proceso, en el caso de CNA, o mediante el documento que haya sido definido por la agencia acreditadora.

Artículo vigésimo octavo: El Informe de Autoevaluación, el Informe de Evaluación Externa, las Observaciones de la carrera o programa, y otros antecedentes que sean utilizados para corroborar, verificar o complementar la información proporcionada por la carrera o programa, ingresarán a sesión de la Comisión o del Consejo de Acreditación de la agencia, según corresponda. Basado en la ponderación de la totalidad de los antecedentes, la Comisión o el Consejo de Acreditación, emitirá el juicio de acreditación correspondiente.

Artículo vigésimo noveno: Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la adopción de la decisión, la institución será notificada/o del acto jurídico que contiene los fundamentos del juicio adoptado, de acuerdo a las formas que la Ley permita. Todas las resoluciones adoptadas por la CNA y las agencias acreditadoras serán de público conocimiento.

Artículo trigésimo: Si la carrera o programa cumple con los criterios de evaluación aprobados por la CNA, para los procesos que ella realice directamente, y los que utilicen las agencias acreditadoras, que en todo caso deben haber sido aprobados por la CNA, acreditará hasta por un plazo de 7 años. Las carreras y programas de acreditación obligatoria que no cuenten con una promoción de titulados podrán acreditar hasta por un máximo de 3 años.

Artículo trigésimo primero: Cuando la carrera o programa se imparta en distintas sedes, jornadas y modalidades, todas ellas deberán ser acreditadas por el mismo número de años y en el caso que alguna de las variantes no cumpla con los criterios definidos deberá evaluarse la calidad en su conjunto. La resolución de acreditación o el documento respectivo deberá identificar claramente las sedes, jornadas y modalidades acreditadas.

Cuando dentro de una misma sede la carrera sea ofrecida en varias entidades físicas diferenciadas, éstas también deben ser identificadas en la resolución o documento.

Artículo trigésimo segundo: En el caso que la CNA o la agencia acreditadora no otorgue la acreditación, la carrera o programa no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el primer pronunciamiento negativo de la Comisión o Consejo de Acreditación de la Agencia.

Artículo trigésimo tercero: Acorde al artículo 59 de la Ley 19.880, la institución podrá interponer un recurso de reposición respecto de la decisión de acreditación, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que contenga dicha decisión.

Las reposiciones deberán interponerse por escrito y deberán expresar con claridad las razones y fundamentos que la motivan, conteniendo un punto de vista institucional y no solo la de la carrera o programa afectado por la decisión. En todo caso, no se podrá invocar como fundamento, antecedentes o hechos de fecha posterior al período evaluado. Además, deberán tener la firma del representante legal de la Institución, o de quien éste haya designado al momento de suscribir el convenio o de una persona especialmente facultada para ello.

Artículo trigésimo cuarto: La Comisión y las agencias acreditadoras dispondrán del plazo de 30 días hábiles para analizar y resolver la reclamación, cuyo término se contará a partir de la fecha de presentación del recurso o desde la fecha en que se subsanen observaciones al escrito.

Artículo trigésimo quinto: De acuerdo al artículo 30 de la Ley N° 20.129, las instituciones de educación superior podrán apelar a la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas.

En los casos que la CNA desarrolle directamente los procesos de acreditación, la Institución podrá apelar las decisiones de acreditación de la Comisión ante el Consejo Nacional de Educación.

Las carreras y programas podrán apelar ante la CNA o el Consejo Nacional de Educación, según corresponda, dentro del plazo de 30 días hábiles desde que se notifica la resolución que se impugna.

Artículo trigésimo sexto: Las apelaciones que se presenten ante la CNA deberán formularse por escrito y en conformidad a la normativa que ésta dicte al efecto.

La Comisión dispondrá del plazo de 30 días hábiles para analizar y resolver la apelación, cuyo término se contará a partir de la fecha de presentación del recurso o desde la fecha en que se subsanen observaciones al escrito.

V. SOBRE CAMBIOS POSTERIORES A LA ACREDITACIÓN

Artículo trigésimo séptimo: Los cambios que se produzcan en un programa durante la vigencia de su acreditación y que podrán ser incorporadas a dicha certificación, son los siguientes:

- a) Creación de oferta académica en sedes o instalación nueva o existente; nuevas jornadas y/o modalidades;
- b) Modificación de sede, instalación, jornada y/o modalidad de la oferta académica;
- c) Supresión de la oferta académica en alguna sede, instalación, jornada y/o modalidad.

Artículo trigésimo octavo: Una vez producido alguno de los cambios señalados en el artículo anterior, la institución deberá informar a la Comisión o a la agencia correspondiente, acompañando un informe de autoevaluación, el que deberá contener el detalle de los estudios que llevaron a adoptar la decisión de creación, modificación o supresión de la oferta académica en una sede, instalación, jornada y/o modalidad, así como la evaluación del impacto que implica este nuevo elemento en el contexto general de la carrera.

La Comisión o el consejo acreditador de la agencia, según corresponda, analizarán dicho informe junto a los antecedentes del proceso de acreditación, pudiendo realizar una visita al programa por medio de pares evaluadores y un secretario de visita.

En caso de incorporar nueva oferta académica a la decisión de acreditación, la visita será de carácter obligatorio.

La Comisión o la agencia, mediante una decisión y previa ponderación de los antecedentes, determinará incorporar o no a la acreditación vigente del programa, el cambio informado.

Artículo trigésimo noveno: Las instituciones podrán solicitar que en caso de cambio de nombre de la carrera o programa se mantenga la vigencia de la acreditación, y la Comisión podrá autorizar estos cambios si a su juicio:

- a) Efectivamente no hay otras modificaciones sustanciales y la nueva denominación es pertinente, o

b) El cambio de nombre es parte de algún proceso de cambio más amplio, incorporado en el plan de mejora que se presentó en el proceso de acreditación.

La máxima autoridad institucional deberá certificar la ocurrencia de alguna de las situaciones anteriormente mencionadas.

La evaluación de los cambios de nombre y su incorporación o no a la acreditación vigente deberá ser efectuada por el mismo organismo acreditador que realizó el proceso original. Toda decisión será adoptada por el Consejo de Acreditación respectivo, la que será complementaria al documento que otorgó la acreditación a la carrera o programa, mediante acuerdo de la mayoría del Consejo.

Artículo cuadragésimo: En caso que la agencia acreditadora que otorgó la acreditación original no tenga autorización vigente en el área respectiva, la carrera o programa deberá realizar el proceso complementario en alguna agencia con autorización vigente, o en la CNA si procediere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2°: A partir de la publicación de este Reglamento, se establece un plazo de 120 días para que las Agencias Acreditadoras modifiquen sus reglamentos, ajustándolos de manera de asegurar que sus procesos y criterios sean equivalentes en lo sustancial a los de la Comisión. Estas modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión, previo informe del órgano consultivo pertinente.

Artículo 3°: Los programas de Pedagogía que ingresen a proceso de evaluación y presenten su informe de autoevaluación en forma satisfactoria durante el año 2016, registrarán su procedimiento de acuerdo al documento "Normas y Procedimientos", excluyéndolos de la puesta en marcha del nuevo Reglamento de Pregrado.

Artículo 4°: El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Se deja sin efecto el documento de la CNA denominado "Normas y Procedimientos de Acreditación de Pregrado", versión 2007, actualizada el año 2010 y la circular N°20 de 21 de agosto de 2013.

Anótese y publíquese.- Paula Beale Sepúlveda, Secretaria Ejecutiva, Comisión Nacional de Acreditación.